

## Karla Stefania Ramirez Bitar

---

**De:** Bernardo Betancurt <bernardobetancurtld@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 25 de junio de 2021 5:09 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta  
**Asunto:** Demanda de Reconvención Proceso: 2020-00285  
**Datos adjuntos:** Demanda Reconvención 25-06-2021.pdf

Buenas Tardes, envío Demanda de Reconvención al **Proceso: 2020-00285**, instaurado por la Señora Corina Yesmin Duran Botero.

Por favor remitir copia digital del proceso o el link para el acceso al expediente. Muchas gracias.

Cordialmente,

Daniel O. Betancurt  
Tel: 321-2627410

SEÑOR

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA EN ORALIDAD**  
E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**ASUNTO:** DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**RADICADO:** 2020-00285

**DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía Numero Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, obrando en nombre propio y en representación de la Srta.: **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.502 de los patios (N de S), portadora de la tarjeta profesional Nro. 337.789, Del C.S. de la J, del señor: **SERGIO LUIS BETANCURT ALBA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°1.090.404.716 de Cúcuta (N de S) y de la Srta.: **NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.040.043.732 expedida en Cúcuta (N de S), de manera que, muy comedidamente me permito interponer ante su bien servido despacho **DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** contra el **DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurado por la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**, conforme a lo siguiente:

### HECHOS

**PRIMERO:** Para el día 06 de mayo del año 2017 nuestro extinto padre, esto es, el señor **BERNARDO BETANCURT OROZCO** determina por voluntad propia contraer matrimonio civil con la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**, quien igualmente de forma voluntaria y sin reproche alguno acepto contraer nupcias civiles con mi extinto padre **BERNARDO BETANCURT OROZCO**.

**SEGUNDO:** En los años previos al matrimonio de nuestro fallecido padre y la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** consideraron trazar como pareja la celebración del matrimonio como hito importante en el avance de su relación, determinando por voluntad de ambos que su relación se cimentaría y se regiría por las reglas del matrimonio y de la sociedad conyugal, desarrollado y atenuado conforme a indicación del libelo demandatorio de la parte actora así:

Nuestro extinto padre y la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** sostuvieron un noviazgo que por voluntad de las partes no tuvo mutación ni avance hacia la consolidación de crear un nuevo estado civil diferente al que cada uno ya tenía y albergaban como solteros, toda vez, que en sus registros civiles no reposa anotación diferente a la del matrimonio, situación que por voluntad de la ley y, sobre todo la de las partes quienes

sabían que al contraer matrimonio quedaría atrás cualquiera otra forma de unión establecida por ley que pudiera haber nacido entre ellos.

La escritura pública con la que se cerró el matrimonio celebrado entre las partes dejó claro que ambos conyugues desde ese momento no tenían sociedad alguna que declarar o liquidar de manera previa al nacimiento del matrimonio, conforme a lo que exige la ley 54 de 1990 literal b, cuya norma las partes y/o conyugues conocían bien.

**TERCERO:** El noviazgo que sostuvo nuestro fallecido padre con la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** tuvo como apoyo económico para su sostenimiento los bienes propios de nuestro extinto padre que, al igual que en el matrimonio se excluyen de asignación, en ese sentido, la parte actora, esto es, la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** no aporta prueba fehaciente que demuestre más allá de toda duda razonable sus hiperbólicas narraciones sobre la existencia de la presunta sociedad patrimonial.

**CUARTO:** Nuestro extinto padre y la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** no manifestaron voluntad alguna que permitiera inferir que los conyugues tuvieron la intención de declarar o liquidar lo pretendido antes del matrimonio.

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Solicito al despacho que se declare la **PRESCRIPCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre los señores **BERNARDO BETANCURT OROZCO** y la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** en virtud del matrimonio contraído entre las partes el 06 de mayo del año 2017.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se declare que entre los señores **BERNARDO BETANCURT OROZCO** y la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** no existió sociedad patrimonial, de hecho dada la falta de presunción de la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Art. 2 literal b, de la ley 54 de 1990, Art. 5 numeral 1 de la ley 54 de 1990 y el Art. 3 de la ley 54 de 1990.

#### **PRUEBAS**

Solicito a su bien servido despacho tener como pruebas los siguientes documentos tendientes a demostrar los hechos expuestos.

1. Registro Civil de matrimonio de los cónyuges **BERNARDO BETANCURT OROZCO** y la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**.
2. Copia de la Escritura pública Nro. 1361 del 06 de Mayo de 2017.

3. Sentencia judicial proferida por el Juzgado en el proceso penal en la que nuestro causante padre identifica su estado civil como soltero.
4. Fotos del matrimonio.
5. Registro civil de nacimiento de **BERNARDO BETANCURT OROZCO** con la nota marginal.
6. Certificado de Cámara de Comercio como persona natural y socio dueño único.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Comedidamente solicito a su despacho decretar interrogatorio de parte a la demandante **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, reservándome la facultad de allegarlo por escrito.

**TESTIMONIAL:** Señor juez solicito que se sirva de ordenar y decretar la recepción de los testimonios de las siguientes personas con el propósito de demostrar la existencia de todos los hechos que sustentan la presente demanda, a saber;

1. A la señora **JOHANNA ASTRIT GARCIA FUENTES** quien puede ser notificada en la calle 5an#18E-06 LAS ALMEYDAS. Cúcuta (NDS). rendirá testimonio sobre la vida amorosa y el tratamiento que nuestro padre le daba a todas sus parejas sin diferencia y su convivencia.
2. La señora **JEIMY LEONISA BETANCOURT OROZCO** quien puede ser notificada en la calle 5an#18E-06 LAS ALMEYDAS. Cúcuta (NDS), quien depondrá sobre los hechos de la **PRESUNTA UNIÓN MARITAL DE HECHO**.
3. Al señor **FABIO ALBERTO ARENAS** quien puede ser notificado en la calle 5an#18E-06 LAS ALMEYDAS. Cúcuta (NDS), persona que rendirá testimonio sobre el antecedente económico orientado a demostrar la inexistencia de la presunta sociedad patrimonial.
4. El señor **YOVANY SANDOVAL RIOBO** quien puede ser notificado en la calle 5an#18E-06 LAS ALMEYDAS. Cúcuta (NDS), persona que rendirá testimonio sobre la vida personal, amorosa y económica de nuestro extinto padre.

### **ANEXOS**

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poderes a mi favor conferido por los demás accionantes, demanda digitalizada con los correspondientes anexos para el traslado.

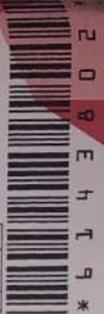
### **NOTIFICACIONES**

Los suscritos herederos y accionantes recibirán notificaciones al correo electrónico descrito en la parte inferior de la hoja.

Cordialmente,



**DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**  
C.C. 1.093.911.075 EXPEDIDA EN TIBÚ N DE S  
T.P. 302.769. De la C.S. De la J.



**REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**

Indicativo Serial **6143802**

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Clase de Oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA**

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio  
**COLOMBIA N DE S CUCUTA**

Fecha de celebración: Año **2017** Mes **May** Día **06** Clase de matrimonio: Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número: **1361** Notaría, juzgado, parroquia, otra: **NOTARIA SEPTIMA**

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos: **BETANCURT OROZCO BERNARDO**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 13.501.851 CUCUTA**

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos: **DURAN BOTERO CORINA YEZMIN**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 1.090.395.356 CUCUTA**

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: **BETANCURT OROZCO BERNARDO**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 13.501.851 CUCUTA**

Firma: *[Handwritten Signature]*

**Fecha de inscripción**

Año **2017** Mes **May** Día **06** Nombre y firma del funcionario que autoriza: **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ**



**CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaría: No. Escritura: Fecha de otorgamiento de la escritura: Año: Mes:

**HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO**

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento
BETANCURT DURAN LUNA VALERIA	1094062878	54370017

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Nº 20148

RCNMD

**NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA**  
 JUANITA CARRIZOSA CARDENAS  
 El serial: 6143802 es fiel y auténtica copia de su original que reposa en el archivo de Registro Civil de esta Notaría.  
 Este Registro no tiene vencimiento, excepto para Seguridad Social, Riesgos Profesionales, Pensiones y Celebración de Matrimonio.  
 Fecha: Cúcuta, 27/09/2019 Hora: 14:55:48

*[Handwritten Signature]*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA**  
**JUANITA CARRIZOSA CARDENAS**

**ESPACIO PARA NOTAS**



# República de Colombia



Aa040804972

NO 1361

NUMERO: MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (1361)=====

ACTO JURIDICO: MATRIMONIO CIVIL =====

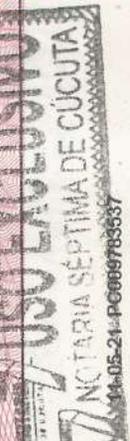
OTORGANTES: CORINA YEZMIN DURAN BOTERO Y BERNARDO BETANCURT OROZCO=====

En la Ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los SEIS (06) días del mes de MAYO del año Dos Mil Diecisiete (2017), ante mí, **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ, NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE CUCUTA**, Comparecieron: **BERNARDO BETANCURT OROZCO** varón mayor de edad, nacido el 15 de junio de 1970 identificado cedula de ciudadanía N° 13.501.851 expedida en Cucuta (Norte de Santander), de **MARIA ROCIO OROZCO Y BERNARDO BETANCURT OROZCO** quien en la presente escritura se llamará **EL CONTRAYENTE Y CORINA YEZMIN DURAN BOTERO** mujer, mayor de edad, nacida el día 12 de septiembre de 1988 identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.395.356 expedida en Cucuta (Norte de Santander), de nacionalidad Colombiana, hija de **LUZ YANETH BOTERO Y LUIS EMILIO DURAN** quien en la presente escritura se llamará **LA CONTRAYENTE**, ambos domiciliados en esta ciudad y dijeron: **PRIMERO:** Que en su entero y cabal juicio, es su deseo contraer **MATRIMONIO CIVIL** de conformidad con las prescripciones contenidas en decreto 2.668 del 26 de diciembre de 1988.- **SEGUNDO:** Que para tal efecto se presentaron ante este despacho por solicitud escrita el día 25 de abril de 2017, registros civiles de nacimiento, documentos que se protocolizan con este instrumento.- **TERCERO:** Que constituidos en audiencia el Notario preguntó a los contrayentes si mediante el presente contrato se unen libre y espontáneamente con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, a todo lo cual respondieron afirmativamente, en voz clara y perceptible.-**CUARTO:** los contrayentes manifiestan que no tienen impedimento legal alguno para contraer nupcias.- **QUINTO:** Los contrayentes declaran que a partir de la fecha, se consideran unidos en legítimo matrimonio y aceptan los derechos y obligaciones que tal acto trae consigo de conformidad con los artículos 176 al 180 del Código Civil Colombiano y demás preceptos establecidos por la ley civil. Los contrayentes presentaron los siguientes documentos: Registros civiles de nacimiento de: **BERNARDO BETANCURT OROZCO** de fecha 17 de abril de 2017 expedido por LA NOTARIA PRIMERA DEL



PC009783537

USO EXCLUSIVO NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA



14-05-21-PC009783537

BY9R18KGUO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CIRCULO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER bajo el indicativo serial N° 19585118 de 1993 y **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO** de 17 de abril de 2017 expedido por LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE TIBU - NORTE DE SANTANDER bajo el indicativo serial N° LIBRO N° 96 FOLIO N° 11332 de 1988. SEXTO: Que en virtud del matrimonio, por medio del presente de conformidad con el TITULO XI artículo 236 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, proceden a LEGITIMAR a su hija: **LUNA VALERIA BETANCURT DURAN** inscrita bajo indicativo serial No. 54370017 expedido por la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER); el cual se protocoliza con el presente instrumento Leída esta escritura a los comparecientes manifestaron estar de acuerdo con ella en todos los términos en que ésta redactada y en testimonio de que le dan su asentamiento y aprobación, la firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fe y por ello lo autorizo. Derechos Notariales \$117.100 IVA \$18.736 Recaudos \$9.700. Esta escritura se extendió en hojas según código de barras números Aa040804672 - - - - -

**LOS CONTRAYENTES**

  
**CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**  
C.C.N° 1.090.395.356 EXPEDIDA EN CUCUTA

  
**BERNARDO BETANCURT OROZCO**  
C.C.N° 13.501.851 EXPEDIDA EN CUCUTA

**EL NOTARIO SEPTIMO DEL CÍRCULO DE CUCUTA**

  
**MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ**  
Y.D.A

NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA  
2  
Es fiel y copia tomada de su ORIGINAL  
que expido hoy 17 de junio  
de 2021 en una utilitas  
para uso de interesado  
CERTIFICO EL NOTARIO



USO EXCLUSIVO  
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

Nota  
CALLE 1  
CURA No  
OTORGANTE 1  
CÉDULA/ID.  
DIRECCIÓN  
OTORGANTE 2  
CÉDULA/ID.  
DIRECCIÓN  
CIDAD  
MATR  
HOJA  
HOJA  
ANEX  
SUPE  
SISTE  
FORMA  
EDDY C.  
DEPARTAMENTO

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGETION**  
**CUCUTA, Septiembre Treinta**  
**Del Año Dos Mil Trece. -**

Celebrada la audiencia pública, y no observándose causal de invalidación de la actuación, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia dentro de la Causa radicada juzgado de conocimiento N° 54-001-31-07-001-2012-00124-00 (radicado descongestión N° 54-001-31-07-751-2012-00124-00) adelantada contra el Ex Alcalde de Tibu BERNARDO BETANCOURT OROZCO (hijo)**, a quien se les juzga por el delito de concierto para delinquir agravado (parapolítica), lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

**Primero: Aspecto Fáctico:**

Procesalmente se tiene que la investigación se inicia con ocasión a un escrito de Yolima Ortiz Ortiz de febrero del 2009, dando cuenta de los vínculos de Bernardo Betancourt Orozco con los Comandantes del grupo de las AUC acantonados en la población municipal de Tibu (N.S.), quienes según dicho escrito motivaron el desplazamiento forzado de ella y su familia de la región desde el 22 de enero del 2003.

Aun así, y como en desarrollo de dicha investigación se acopiaron testimonios de desmovilizados de las AUC –JESUS RAMON MUÑOZ FRANCO ALIAS MONCHIN, JUAN GALAN TRESPALACIOS ALIAS MONCHOLO, EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ ALIAS EL OSITO, GUSTAVO ESTEVES RODRIGUEZ ALIAS ZAPATO FINO, Y CARLOS ARTURO CARRILLO RANGEL ALIAS EL PESERO, dando cuenta no solo de la vinculación con ese grupo de Bernardo Betancourt (padre), sino de Bernardo Betancourt (hijo-procesado), de quien dicen se concertó con ellos recibiendo apoyo a la campaña política que lo eligió Alcalde de Tibu 2004-2007 a cambio de guardarles armamento en su casa (?), ubicada al lado de la casa de ALIAS MAURO quien para la época era Comandante de los urbanos de las AUC, esa la razón de la vinculación formal.

**Segundo: Identificación del procesado:**

Según indagatoria rendida el 3 de octubre del 2011 vista a folios 196-197 y 202 a 206 del CO 1, responde a los siguientes datos personales: BERNARDO BETANCOURT OROZCO, nacido el 15 de junio de 1970 en Cúcuta (N.S.), de 41 años de edad, hijo de Bernardo Betancourt Orozco y María Rocío Orozco, identificado con la C.C. N° 13.501.851 de Cúcuta, profesión Administrador de Empresas, ocupación comerciante en Tibu, estado civil soltero, residenciado en calle 18AN N° 2-90 Los Ángeles Prados Norte de esta ciudad, y sin antecedentes.

**Tercero: De la acusación**

El 21 de agosto del 2012, la Fiscalía Novena Especializada de esta ciudad calificó el mérito del sumario proferiendo resolución de acusación contra el procesado<sup>1</sup>, decisión contra la cual no se opuso resistencia. Aunque en el paginario aparecen múltiples versiones juradas de allegados del procesado desmintiendo su supuesta concertación con las AUC, entre ellos la versión de uno de sus escoltas (policial activo) dando fe de la extorsión de que fuera víctima el procesado por parte de miembros de las AUC privados de la libertad porque personalmente grabó alguna de las llamadas extorsivas dejadas a disposición del GAULA, entre ellos ALIAS EL OSITO, la Fiscalía solo tuvo en cuenta los señalamientos provenientes de desmovilizados de las AUC hoy acogidos a Justicia y Paz –JESUS RAMON MUÑOZ FRANCO ALIAS MONCHIN, JUAN GALAN TRESPALACIOS ALIAS MONCHOLO, EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ ALIAS EL OSITO, GUSTAVO ESTEVES RODRIGUEZ ALIAS ZAPATO FINO, Y CARLOS ARTURO CARRILLO RANGEL ALIAS EL PESERO, concluyendo que con estos testimonios estaba probado que el procesado había concertado con las AUC del sector La Llanura recibiendo apoyo a la campaña

contradictorios políticos, ni su escolta para la época en que fue alcalde, observaron que el procesado tuviese relaciones o reuniones con dicha organización, también desmienten que se dedicara a la ocasional comercialización de estupefacientes como se dice, como tampoco se encontró información de cuál pudo haber sido la causa por la que el procesado y/o su padre pudieron haber "inducido" el homicidio de dos personas en esa región.

Quisiera el Despacho seguir refiriéndose a las circunstancias inverosímiles e incoherentes que de manera floja conforman los señalamientos de los desmovilizados de las AUC en contra del procesado, pero se considera, al igual que lo estimó el Agente del Ministerio Público, y también a su manera el Defensor, que dichos testimonios se muestran imprecisos, incoherentes, faltos de seriedad y hasta preordenados y secuenciales, para permitir que un funcionario judicial se siga desgastando en su análisis; luego como los mismos no resistieron el menor análisis probatorio cotejado con los resultados electorales obtenidos en Tibu para el periodo 2004-2007 de la alcaldía popular de dicho municipio, análisis que resultó fortalecido con el testimonio de GERMAN CAÑIZARES RODRIGUEZ a quien a pesar que el procesado le ganó la Alcaldía sostuvo no haber conocido que hubiese estado apoyado por grupos al margen de la ley, afirmación que a pie junto corroboran los demás declarantes que comparecieron al proceso, se procederá a emitir un fallo absolutorio fundado en la duda probatoria insalvable que existe al interior del proceso para afirmar con certeza que el procesado es inocente o culpable, pues lo expuesto por los desmovilizados de las AUC no permiten amplificar con certeza que el procesado se hubiese concertado con dicha organización para lograr el triunfo a la alcaldía para el periodo 2004-2007, ni menos para comercializar estupefacientes o para inducir la ejecución de homicidios como de manera débil lo sostienen en su afán de perjudicarlo penalmente.

Esta decisión se adopta conforme a lo solicitado por el Procurador Judicial en aplicación al principio del Indubio Pro Reo, que dispone que toda duda debe ser resuelta en favor del procesado, por lo que **consecuente con esta argumentación absolutoria se ordenará la cancelación de las ordenes de captura que en su momento fueran impartidas en contra del procesado BERNARDO BENTACOURT OROZCO.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre del Pueblo Colombiano y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia, **ante la presencia de la duda probatoria, ABSOLVER AL PROCESADO BERNARDO BETANCOURT OROZCO**, hijo de Bernardo Betancourt Orozco y María Rocío Orozco, identificado con la C.C. N° 13.501.851 de Cúcuta, **de los cargos de concierto para delinquir como le fueran formulados en la resolución de acusación, y en consecuencia se ordena la cancelación de las ordenes de captura que le fueran impartidas en su contra a las autoridades competentes.**

**Segundo:** **Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.** En el evento de no ser impugnada, o recurrida confirmada, producida la ejecutoria se procederá por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales a su archivo definitivo, para lo cual previamente se cancelarán las ordenes de captura y a desanotar su salida definitiva de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

  
PEDRO EMILIO CASADIEGO CASTRO

111E7





REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
7 0 0 6 1 5	

19585118

VER NOTA

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) Notaria Primera. = = = = =	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría Cúcuta (Norte de Sder). = = =	5 Código 4701
---	--	------------------

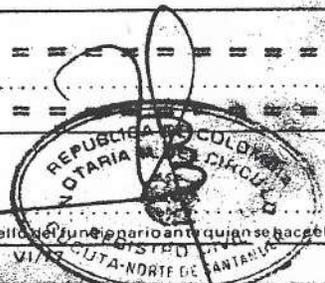
SECCION GENERAL

6 Primer apellido Betancurt. = = =	7 Segundo apellido = Orozco. = = =	8 Nombres = Bernardo. = = =
9 Masculino o Femenino masculino. <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11 Día 15	12 Mes Junio. - - - -
13 Año 1.970	14 País Colombia. = = =	15 Departamento, Int., o Com. = Norte de Sder. = = =
16 Municipio = Cúcuta. = = =		

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hospital San Juan de Dios. = = = = =	18 Hora 6a.m.
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) testigos. = = = = =	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento = = = = =
21 No. licencia = = = = =	
22 Apellidos (de soltera) Orozco . = = = = =	23 Nombres = Maria Rocio. = = = = =
24 Edad actual 20	
25 Identificación (clase y número) c.c.No. 37.217.433 de Cúcuta. -	26 Nacionalidad = colombiana. -
27 Profesión u oficio = Hogar. = = = = =	
28 Apellidos Betancourt.Orozco. = = = = =	29 Nombres = Bernardo. = = = = =
30 Edad actual 41-	
31 Identificación (clase y número) c.c.No. 1.249.682 de Armenia (Cas)	32 Nacionalidad = colombiano.
33 Profesión u oficio = Comerciante. = = = = =	

34 Identificación (clase y número) c.c.No. 13.501.851 de Cúcuta. -	35 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
36 Dirección postal y municipio Barrio Cristo Rey. calle 20. # 09	37 Nombre Bernardo Betancurt Orozco.
38 Identificación (clase y número) = = = = =	39 Firma (autógrafa) = = = = =
40 Domicilio (Municipio) = = = = =	41 Nombre: = = = = =
42 Identificación (clase y número) = = = = =	43 Firma (autógrafa) = = = = =
44 Domicilio (Municipio) = = = = =	45 Nombre: = = = = =
FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 26 47 Mes abril. = = = = = 48 Año 1.993.	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro Forma DANE 1P10 - 0 VIAL - UTA-NORTE DE SANTAFÉ



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO CÚCUTA N. DE S. HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA. ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

08 NOV 2019

Notaria Nelly Diaz Contreras  
Primera Notaria Primera de Cúcuta

COPIA EN BLANCO  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

BERNARDO fue reconocido por su padre por medio de la Escritura Publica No. 700 de fecha 26 de abril de 1.993 otorgada en esta Notaria. Este serial se extiende para corregir el registro que se encuentra al folio No. 31 Libro No. 116 de nacimientos del año 1.970. Libro Varios No. 46 Folio. 52 y 53 f.º.



Nota: Mediante Escritura publica No 1361 de 06 Mayo de 2017, contrato Matrimonio civil con Corina Yezmin Duran Batera, BQ12 el censa No 6143802, en la Notaria Septimo de Cabaute, vale decir



Notaria Primera Jessica Paola Diaz Mendoza  
Notaria Primera (E) de Cucuta



ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
BETANCURT OROZCO BERNARDO

Fecha expedición: 2020/01/21 - 17:09:19 \*\*\*\* Recibo No. S000728949 \*\*\*\* Num. Operación. 03-E\_APARIC-20200121-0108  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN d8e1pnfQpR

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BETANCURT OROZCO BERNARDO  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL  
IDENTIFICACIÓN : CEDULA DE CIUDADANIA - 13501851  
NIT : 13501851-9  
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA  
DOMICILIO : TIBU

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 189015  
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2009  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2018  
ACTIVO TOTAL : 30,000,000.00  
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VEREDA LA CUATRO PARAJE VILLA MARUJA  
BARRIO : FUERA DEL MUNICIPIO DE TIBU  
MUNICIPIO / DOMICILIO : 54810 - TIBU  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3208288491  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTE  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3208288491  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : estaciondeserviciola4acosta@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VEREDA LA CUATRO PARAJE VILLA MARUJA  
MUNICIPIO : 54810 - TIBU  
BARRIO : FUERA DEL MUNICIPIO DE TIBU  
TELÉFONO 1 : 3208288491  
CORREO ELECTRÓNICO : estaciondeserviciola4acosta@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :  
estaciondeserviciola4acosta@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACIVIDAD ECONÓMICA : COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES; COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES, ESTACIONES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL TRANSPORTE.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

OTRAS ACTIVIDADES : H5221 - ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SUI)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted se va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicucuta.confecamaras.com/v.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación d8e1pnfQpR

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LORENA MERCEDES MORA CALVACHE  
SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (E)

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



**BERNARDO BETANCURT**  
ABOGADOS

SEÑOR  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA**  
E.S.D

**REFERENCIA**

ASUNTO. **PODER ESPECIAL**

**SERGIO LUIS BETANCURT ALBA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°1.090.404.716 de Cúcuta (N de S), por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, para que me represente y lleve hasta su finalización el **PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** que se identifica bajo número de radicado 2020-0028500, el cual se adelanta en contra mía ante su despacho.

Mi apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley y las especiales de recibir, transigir, sustituir, desistir, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de este mandato<sup>1</sup>.

**ACEPTO EL PODER.**

**DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**

C.C N° 1'093.911.075 de Tibú (N de S).

T.P. Nro. 302.769 Del C.S. de la J.

**SERGIO LUIS BETANCURT ALBA**

C.C.1.090.404.716 de Cúcuta (N de S).



Página Única

<sup>1</sup> El presente poder se envía para su suscripción y otorgamiento el día 29 de Mayo del 2021.

SEÑOR  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA**  
E.S.D

**REFERENCIA**

ASUNTO.	<b>PODER ESPECIAL</b>
---------	-----------------------

**LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.502 de los patios (N de S), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 337.789, Del C.S. de la J, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, para que me represente y lleve hasta su finalización el **PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** que se identifica bajo número de radicado 2020-0028500, el cual se adelanta en contra mía ante su despacho.

Mi apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley y las especiales de recibir, transigir, sustituir, desistir, reconvenir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de este mandato.

**ACEPTO EL PODER,**



**DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**  
C.C N° 1'093.911.075 de Tibú (N de S).  
T.P. Nro. 302.769 Del C.S. de la J.



**LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS**  
C.C. 1.093.780.502 DE LOS PATIOS (N de S).



**Bernardo Betancurt** <bernardobetancurtld@gmail.com>

---

## **Poder unión marital de hecho**

---

**Lina Betancurt** <limabeco37@gmail.com>  
Para: bernardobetancurtld@gmail.com

21 de junio de 2021, 13:07

---

 **poder lina union marital de hecho -.pdf**  
873K

SEÑOR  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA**  
E.S.D

**REFERENCIA**

ASUNTO. **PODER ESPECIAL**

**NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.040.043.732 expedida en Cúcuta (N de S), por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, para que me represente y lleve hasta su finalización el **PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** que se identifica bajo número de radicado 2020-0028500, el cual se adelanta en contra mía ante su despacho.

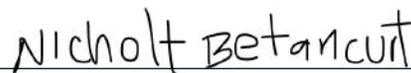
Mi apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley y las especiales de recibir, transigir, sustituir, desistir, reconvenir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de este mandato.

**ACEPTO EL PODER,**



**DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**

C.C N° 1'093.911.075 de Tibú (N de S).  
T.P. Nro. 302.769 Del C.S. de la J.



**NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ**  
C.C. 1.040.043.732 EXPEDIDA EN CÚCUTA (N DE S)



Bernardo Betancurt &lt;bernardobetancurtld@gmail.com&gt;

---

**Ha recibido un nuevo documento de bnicholt@gmail.com**

---

**Nicholt via SignEasy** <notifications@signeasy.com>

24 de junio de 2021, 15:56

Responder a: bnicholt@gmail.com

Para: bernardobetancurtld@gmail.com



Hi there,

Nicholt has shared document(s) with you via SignEasy.  
Please find them attached to this email.



poder Nicholt union marital de hecho - (2)-1

This document was signed using SignEasy app. Download the app at <http://www.signeasy.com>

SignEasy is an easy and secure way to sign and send your documents for signature. [Sign up now](#) and say goodbye to paperwork.

For such important emails to reach you, add [notifications@signeasy.com](mailto:notifications@signeasy.com) to your contacts.

SignEasy, 1601 Elm St, Dallas, TX 75201  
[Help Centre](#) | [Legal](#) | [Privacy](#)



---

 **poder Nicholt union marital de hecho - (2)-1.pdf**  
970K

## Karla Stefania Ramirez Bitar

---

**De:** Bernardo Betancurt <bernardobetancurtld@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 25 de junio de 2021 6:33 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta  
**CC:** corina192008@hotmail.com; jersonvabg@gmail.com; limabeco37@gmail.com; bnicholt@gmail.com; jorgefsilva18@hotmail.com; negrosantaella@hotmail.com  
**Asunto:** Contestación y Excepciones del proceso: 2020-00285  
**Datos adjuntos:** CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES UNIÓN MARITAL 25-06-2021.pdf

Buenas Tardes, envío contestación y excepciones de la demanda instaurada por la Señora Corina Yesmin Duran Botero del Proceso ordinario declarativo de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial Radicado: **2020-00285**.

Encontrándome en el tiempo establecido, me permito contestar la demanda.

Cordialmente,

Daniel O. Betancurt  
Tel: 321-2627410

SEÑOR

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA EN ORALIDAD**  
E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

**RADICADO:** 2020-00285.

**DTE:** CORINA YEZMIN DURAN BOTERO

**DDO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BERNARDO BETANCURT OROZCO

**DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía Numero Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, obrando en nombre propio y en representación de la Srta.: **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.502 de los patios (N de S), portadora de la tarjeta profesional Nro. 337.789, Del C.S. de la J, del señor: **SERGIO LUIS BETANCURT ALBA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°1.090.404.716 de Cúcuta (N de S) y de la Srta.: **NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.040.043.732 expedida en Cúcuta (N de S), de manera que, muy comedidamente me permito contestar y proponer excepciones dentro del término de traslado de la demanda ordinaria **DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurado por la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**, en los siguientes términos:

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO: SOBRE EL PRIMER HECHO NO ES CIERTO**, Toda vez que nuestro extinto padre era un hombre de muchos amores y la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**, no era la excepción, y tampoco desconocía la libertad amorosa de nuestro extinto padre con otras mujeres, al mismo tiempo que sostenía la relación amorosa no oficial con la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**, así que, pretender demostrar una relación de pareja acorde con las reglas que fija la ley y de acuerdo al contexto de tiempo, modo y lugar sobre cómo sucedieron los hechos con líneas de textos inverosímiles y máxime sin pruebas.

**SEGUNDO: EN LO REFERENTE CON ESTE HECHO TAMPOCO ES CIERTO**, En la medida que para el mes de octubre del año 2010 mi fallecido padre tenía como amigos a los señores **JOSÉ LUIS CASTRO** y al señor **JESÚS ARSENIO ASCENCIO**, entre otros, cuya amistad avivaba esa intensa llama de libertad amorosa con la que vivía, en esa medida, le buscaban mujeres dispuestas a dar acompañamiento por momentos a cambio de ayuda alguna y sin compromiso, puesto, que nuestro padre como todo casanova tenía el puesto de novia oficialmente ocupado por la señora Nelly Gómez y, a parte:

La señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** conocía muy bien a nuestro extinto padre como un hombre libre para amar, en ese sentido, no le importaba cuantas novias o mujeres pudiese tener fueran oficiales o no, solo tenía en su mente lograr convertirse en la novia oficial y así poder tener acceso a una vida estable con aspiraciones patrimoniales ya fuera por medio de la unión marital de hecho o el matrimonio.

**TERCERO: NO ME CONSTA:** Puesto que el Registro Civil de nacimiento de la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** que aportaron está fuera del contexto de esta demanda, es decir ni siquiera registra la nota marginal de matrimonio con mi extinto padre y tampoco se observa si tiene registros anteriores a la iniciación de la presunta unión marital de hecho alegada por la actora.

**CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** Toda vez, que no había impedimento legal para lo que la accionante pretende invocar en este momento, sin embargo, la ley no impone sino por el contrario deja a criterio de las partes el nacimiento de este tipo de sociedades, así que, la voluntad fue que la unión nunca naciera a la vida jurídica por ambos hoy conyugues en virtud del matrimonio.

**QUINTO: EN LO QUE ATAÑE A ESTE HECHO NO ES CIERTO,** En cuanto a que nuestro extinto padre en todas sus relaciones amorosas siempre trato con amor y dulzura a sus parejas e incluso convivía con ellas y, todo ello, no quiere decir que con todas las novias que tuvo nació unión marital de hecho, porque de haber sido así, las señoras: **MARILUZ, DORIS, SONIA, JOHANA, CARMEN y NELLY** entre otras, a parte de las mujeres con las que tuvo hijos, ya que somos la prueba del gran amor desenfrenado que tenía mi padre por el ser llamado **MUJER** en el cual se constata que de sus 5 hijos son de 4 mujeres diferentes, con las cuales en su momento también convivió y nacieron fruto de su amor los hijos que en esta demanda se relacionan, por lo cual concluyo que también deberían haber demandado una declaración de sociedad, toda vez, que a todas les daba el mismo tratamiento que le dio a la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**.

**SEXTO: SOBRE ESTE HECHO NO ES CIERTO:** Ya que veo en este hecho que la proyección es generada por el abogado, en la medida que la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** sabía muy bien que nuestro extinto padre no mezclaba su inclinación amorosa con lo laboral, ni con su entorno familiar, solo con sus amigos personales que avalaban su hobby amoroso desenfrenado, ya que sabe que por medio de ellos, esto es sus amigos, fue que conoció a nuestro fallecido padre y no por lo laboral ni mucho menos el familiar.

**SÉPTIMO: EN LO TOCANTE CON ESTE HECHO TAMPOCO ES CIERTO:** Toda vez, que las residencias mencionadas en el libelo genitor jugaron un papel importante en cada una de sus relaciones amorosas y de manera particular frente a la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** conforme a los hechos reales en la siguiente forma:



1. Frente a la vivienda mencionada que se encuentra ubicada en el Municipio de Chinacota me referiré de manera detallada en el **HECHO OCTAVO** de la presente disertación judicial.
2. La vivienda que hace parte del negocio propio de nuestro causante padre ubicada en el municipio de Tibú era utilizada por él, como sede oficial de sus relaciones amorosas, ya que aparte de estar pendiente de sus negocios también pasaba sus ratos libres practicando el hobby del amor.
3. La vivienda ubicada en la ciudad de Cúcuta era utilizada por nuestro padre como domicilio temporal en los días que debía realizar consignaciones, acudir a reuniones y pasar en determinados momentos con la familia, además a esta vivienda nuestro extinto padre llevo a muy poquitas mujeres y con el tiempo a la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** que no fue dentro del tiempo que menciona en la demanda sino muy posteriormente.

**OCTAVO:** En este hecho son parcialmente cierto los ejes facticos expuestos:

1. Sobre el primer punto, es un hecho superfluo ajeno a las pretensiones de la accionante y nada tiene que ver con los hechos.
2. Nuestro causante padre atravesó un proceso penal muy complejo por una serie de imputaciones penales que bajo ningún momento había cometido, situación que fue para nuestro padre un periodo dificultoso tanto así como una fuerza mayor o caso fortuito para él, ya que no podía continuar su vida cotidianamente y sobre todo con sus amoríos, hecho que la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** aprovecha para intensificar el noviazgo para que pudiera trascender a uno oficial, ya que por estar prófugo de la ley no podía salir, en esa medida, considera la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** realizar visitas continuas en la que nuestro padre le reconocía económicamente cada vez que iba, tomando por causa de la situación forzosa un noviazgo formal. En lo concerniente con la vivienda se tiene que:

Nuestro fallecido padre por causa del proceso judicial tenía detención intramural en su propiedad ubicada en la calle 18 an Nro. 2-90 prados los ángeles en el Municipio de Cúcuta y no en el Municipio de Chinacota, ahora, nuestro padre en su yo interior sabía que era inocente, razón que le basto para considerar evadir y/o desertar de la detención intramural, cuya situación le exigió estarse moviendo por varios lugares como **VENEZUELA-UREÑA** pasando después por el Municipio de **VILLA DEL ROSARIO** y terminando finamente en el Municipio de **CHINACOTA** hasta el momento que se da el fallo absolutorio, todo ello, para pasar desapercibido y así evitar capturas.

En el tiempo que permaneció en la vivienda ubicada en el Municipio de Chinacota, saldaba sus gastos y demás ayudas que él le daba a la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** por sus visitas con los recursos provenientes del negocio propio que él ya traía, ahora, como se encontraba prófugo de la ley, le encomendó a la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** la supervisión de sus negocios propios después de ver la confianza que le

proporcionaba, ya que nuestro extinto padre no estaba en ese momento asociado con nadie y todo sus recursos y frutos eran provenientes de su independencia económica.

3. Al finalizar su estancia por causa del proceso judicial y de la fuga de la detención preventiva ordenada por el juez para llevarse a cabo en su casa y no en el Municipio de Chinacota, retoma su vida y determina comenzar su relación formal con la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**.
4. Este hecho derivado del octavo donde se menciona su postulación a la Alcaldía de Tibú, no tiene relación alguna con la demanda siendo inútil dentro del presente proceso.
5. A finales del año 2013 y a comienzos del 2014 ambos conyugues hoy día determinan oficializar su relación amorosa de noviazgo y para principios del año 2016, nace la menor **LUNA VALERIA BETACURT DURAN** fruto de la relación entre nuestro padre y la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**, de manera que al ver nuestro padre la conformación de la familia con el nacimiento de la menor **LUNA VALERIA BETACURT DURAN** y ya empezando a sentirse viejo, considera proponerle matrimonio a la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** quien acepta la propuesta, cuyo acto solemne se lleva a cabo el 6 de mayo del 2017.

**NOVENO: EN LO PERTINENTE A ESTE HECHO NO ES CIERTO:** En la medida que los únicos aportes que permitían que la relación progresara y se mantuviera en excelentes condiciones económicas eran los recursos provenientes de los bienes propios de nuestro extinto padre, en ese sentido, podemos destacar que la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** al no tener un capital propio e independiente, dependía exclusivamente de los ingresos de nuestro fallecido padre, así que, si habían ganancias o pérdidas por alguna inversión, el único fisco afectado sería el de nuestro padre.

**DÉCIMO:** Los proyectos de vida que según la actora se desarrollaron de forma mancomunada se realizaron con los recursos de los bienes propios de nuestro fallecido padre, toda vez, que la señora no tenía un capital propio que le representara a nuestro extinto padre apoyo económico en la materialización de algún proyecto que se llevara a cabo, así que descendiendo del hecho, los amigos comunes de la accionante son también los amigos personales de nuestro padre como son los testigos que la actora aporta para la demostración fútil de su escrito, ahora, al ver la sustentación de esta maniobra discursiva queda claro que la accionante busca desesperadamente recuperar los bienes que pierde con la simulación aunque aún no hay fallo, considerando cuál de las dos instrucciones civiles la puede beneficiar mucho más para despatrimonializar a los herederos, de lo contrario no hay razón para invocar esta acción siendo casada y sin pruebas de la Unión.

**DÉCIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO:** Ya que la relación de noviazgo que sostuvo nuestro extinto padre con la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** finalizó el 06 de mayo del 2017 con la celebración del matrimonio.

**DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO**, Aunque la fecha real de la muerte de nuestro extinto padre fue el día 15 de septiembre de 2019.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Propongo en nombre propio y en representación de los señores: **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, SERGIO LUIS BETANCURT ALBA** y la señora **NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ** las excepción de:

Con observación de los hechos y pretensiones de la demanda, es necesario que deba existir entre ambos una relación que permita la mínima subsistencia de la demanda, toda vez, que al no hallarse tal relación impide que la acción se prolongue más allá del tiempo estimado procesalmente, es decir, la ejecución y culminación de cada etapa dentro del proceso depende del contenido que fue puesto a disposición con el objeto de probar la situación planteada, en la medida que, la ley exige como requisito en este tipo de acciones, ya que pasarse por alto genera graves repercusiones para la parte que la omitió y que era su deber aportarlas para la mínima permanencia del proceso.

#### **1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y NO HABERSE APORTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE.**

La ley 979 del año 2005 que reformo parcialmente la ley 54 de 1990, establece que la unión marital de hecho debe declararse bajo tres parámetros diferentes que inciden directamente en la conformación patrimonial de la pareja, de manera, que para declarar la sociedad patrimonial, debe dentro del libelo genitor haber prueba de la declaración de la unión marital de hecho previamente tal y como indica la norma, ahora, la sociedad conyugal nacida en virtud del matrimonio concluye que la pareja debió para una posterior liquidación de la sociedad patrimonial haber declarado la unión marital de hecho, así como lo expone el artículo 1 numeral 1 de la ley aquí en cita, en ese sentido, no es posible que la demanda admitida permita la manifestación de pretensiones contrarias a la ley, por lo tanto, debe modificarse las pretensiones o aportarse la prueba que exige la ley 979 del 2005, en lo tocante, con la intención de declarar la presunta existencia de la sociedad patrimonial.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

Propongo en nombre propio y en representación de los señores: **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, SERGIO LUIS BETANCURT ALBA** y la señora **NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ** la excepción de mérito como la:

## **1. AUSENCIA DE LOS EVENTOS O REQUISITOS LEGALES QUE DAN LUGAR A LA UNIÓN MARITAL Y SU SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE ACUERDO Y/O TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES.**

La unión marital de hecho que la accionante pretende declarar, liquidar y disolver conforme los lineamientos de la ley 54 de 1990, la demanda exige la presencia de todos los elementos necesarios para su declaración y no los llanamente presentados, que conforme con las reglas de la sana crítica y la valoración de la prueba no tiene vocación alguna de prosperar, en la medida que, la norma no solo busca la consolidación de la familia en virtud del artículo 42 de la C.P, sino también otorgarle derechos y obligaciones reciprocas a las parejas, en ese sentido, la señora accionante concedora como presunción de la ley de esta norma, determino ante la elección de las dos instituciones, optar por el matrimonio, descartando así la formalización y liquidación de cualquier otra sociedad como la que aquí demandan antes de la celebración del matrimonio tal y como lo expresa el artículo 2 literal B de la ley 54/90, ya que es claro que, al observar la institución matrimonial, esta se encuentra revestida de formalidades solemnes para su nacimiento como lo es la escritura pública suscrita por ambos conyugues, cuyo documento se convierte por Ministerio de la Ley en un acto autentico autorizado con formalidades legales por el funcionario competente que le da la expresión de fe pública, entendiéndose por ello, que ha sido realizado en presencia de las personas que en el figuran otorgándolo; con base en ello, es claro que entre los señores **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** y **BERNARDO BETANCURT OROZCO** no existió voluntad para declarar, liquidar y disolver la unión marital de hecho, de lo contrario nuestro extinto padre y la accionante contaron con un tiempo más que prudente y razonable para llevarlo a cabo antes de contraer matrimonio.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad determinó lo siguiente:

*El matrimonio se contrae un vínculo jurídico, del cual nacen obligaciones como la fidelidad, pues tiene origen en el consentimiento formal, otorgado en las condiciones y los requisitos exigidos por la Ley, que origina o da lugar a un compromiso que no se puede romper sino en los casos previstos por ella, mientras que en las uniones maritales no se adquiere jurídicamente ningún deber, su origen y continuidad depende únicamente de la libre voluntad de los compañeros.*

*Exigir a los compañeros permanentes la invocación de una causal diferente a su voluntad de separarse, es desfigurar por completo la unión marital, que entonces ya no sería libre, sino que implicaría el compromiso de continuar como en el matrimonio. Lo que se analiza en las uniones maritales es si existió o no existió la misma, por ello es una acción declarativa, y si se dio la comunidad de vida, la convivencia como pareja en las condiciones previstas por la Ley se debe declarar, con todas sus consecuencias, imperando en ellas la voluntad, pues así como por pura voluntad se unieron los compañeros, su voluntad y nada más es la que determina cuándo se separan.*

En descenso de lo anterior es claro que la voluntad juega un papel sumamente importante en la declaración y liquidación de esta clase de uniones, ya que son las partes las que

libremente determinan declarar y liquidar las sociedades por ellos constituidas, siendo la norma clara en precisarlo así:

Artículo 5° de la ley 54 de 1990. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

A (...)

B (...)

C) **POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES** elevado a escritura pública;

Ahora bien, Luego de definir la voluntad como uno de los pilares más importantes, tanto, para estructuración de la unión marital como para el matrimonio, podemos apreciar conforme a los hechos manifestados por la actora que, los conyugues tenían como único propósito de constituir entre ambos un vínculo matrimonial regida por las reglas establecidas en la ley, en la medida que al suscribir el contrato contenido en la escritura pública ambos quedaron sujetos a la esencia del contrato que no es otra cosa que crear derechos y obligaciones entre las partes contratantes, toda vez, que el contrato de matrimonio tiene un carácter diferente y mucho más complejo, orientado en establecer el estatuto patrimonial de los bienes del hogar y además expresa ante la sociedad pacto familiar y de fidelidad etc.

## **2. AUSENCIAS DE PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA UNIÓN MARITAL Y SU SOCIEDAD PATRIMONIAL E INADECUADA APLICACIÓN DE LA LEY 54 DE 1990 Y LA LEY 979 DEL 2005 QUE REFORMO PARCIALMENTE LA LEY 54 DE 1990.**

Tanto la ley 54 de 1990 como la ley 979 del 2005, tienen como fin natural evitar la confusión de universalidades patrimoniales en las sociedades, ya que una unión marital de hecho puede coexistir con el matrimonio, lo que no puede nacer jurídicamente y de forma concomitante entre ambas instituciones son las sociedades patrimoniales, situación en la que es necesario que emerjan los elementos necesarios de una para la otra, es decir, para que nazca la sociedad patrimonial, no debe existir entre la misma pareja sociedad conyugal y es necesario la declaración previa de la unión marital de hecho si la sociedad conyugal al tiempo de interponer acciones legales estuviera disuelta, esto es a manera específica de la sociedad patrimonial cuando existe declaración previa de la unión, en otras palabras y para mejor comprensión de la contraparte que usa los textos para confusiones, así funciona en esta forma:

El literal b de la ley 979 del año 2005, proscribire que es necesario tener las sociedades disueltas antes de dar inicio a una sociedad, ya sea matrimonial o de hecho, para que tenga plenos efectos jurídicos sobre las partes, ahora bien, existen posturas judiciales en la que se ha determinado la coexistencia de sociedad conyugal y sociedad patrimonial al mismo tiempo, cuya única aceptación ha sido frente a un tercero que entra en la relación y no dentro de los mismos conyugues o compañeros permanentes, impedimento nacido por la Ley para que la misma pareja que pretendan declarar la existencia de la unión con

matrimonio vigente; situación que en palabras coloquiales se entiende del hecho: “están casados o viven en unión”, aun así la norma también es clara cuando surca este tipo de situaciones impone la obligación de disolver y liquidar la sociedad patrimonial, por la causal de matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial art. 5 literal b de la ley 54/90, o en la misma pareja.

En suma según hemos visto que, las normatividades aquí aludidas tienen como fin evitar la confusión de sociedades, aunque es claro que la sociedad patrimonial no es una sociedad a título universal como lo es el matrimonio, salvo la disposición legal del art. 1792 del C.C; situación que con base en los hechos libelo judicial de la accionante podemos acotar que dada la celebración del matrimonio entre las mismas partes sobre la que la actora pretende declarar otra sociedad diferente a la que hoy los rige, es a luces del imperio de la ley un acto arbitrario, toda vez, que la ley es clara en manifestarlo desde el ámbito probatorio así:

El artículo de la ley 979 del 2005 consagra la presunción de la sociedad conyugal y expresa que hay lugar a tal declaramiento.

- a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- b. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, sobre los literales anteriores nace una obligación probatoria para la parte accionante, ya que resalta en el mismo texto normativo que lo compañeros inmersos o que cuenten con alguna de los dos casos anteriores, podrán declarar la sociedad patrimonial ya sea por mutuo consentimiento elevado a escritura pública o por acta surtida en un centro de conciliación, ahora, para que la sociedad patrimonial nazca y se liquide no debe haber impedimento del A y B, y para el caso en ciernes no hay A y B y si existiera la literal A lo impediría la literal B, y la unión marital no nace no porque no sea un óbice declararla sino porque la voluntad de las partes no demostró interés en declararla previamente al matrimonio.

Como se ha señalado en las normas examinadas queda claro y, de acuerdo al contexto en el que se dieron los hechos de tiempo, modo y lugar, es inviable jurídicamente que nazcan pretensiones incoadas en el libelo genitor del accionante.

### **3. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.**

De acuerdo con la estructura de la acción judicial materializada podemos ver que la accionante pretende promover una disyuntiva sobre una situación completamente dotada de fuerza y de seguridad jurídica como es la institución matrimonial, así que, aseverar anafóricamente la existencia de un derecho que por voluntad personal hubo renuncia total de las partes a los derechos consagrados por la ley 54 de 1990 y ley 979 de 2005, la cual incluso recibió también la sanción de la preclusión y caducidad por causa de tales voluntades, ya que no es camisa de fuerza para los operadores de justicia que deban

declarar lo que por culpa propia no hizo en su momento la accionante, quien tiene que soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Existe renuncia a un derecho cuando la norma es clara en manifestar que son las partes las que dan su efectividad y protección, tal y como lo expone el art. 15 del C.C. el cual enuncia:

**ARTICULO 15. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>**. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*

La normativa anterior permite determinar y con base al caso concreto que la actora bien pudo días previos al matrimonio haber declarado y disuelto lo que aquí demanda, situación que la demandante considero voluntariamente ante la elección de la dos instituciones optar por el matrimonio, ya que en lo tocante con la unión, la accionante conto con la oportunidad de haberla agotado céleremente en lo pertinente con la declaración y liquidación, hecho que deja clara su renuncia expresa a su derecho, por lo tanto, reclamar la materialización de una ficción legal es una acción de mala fe, en la medida que el abogado y la actora deben saber que las normas exigen pruebas y el agotamiento de mecanismo previos para este tipo de acciones.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Nos oponemos desde ya a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora en la que se busca la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 15 y 1602 del Código civil, la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 del 2005 que reformo parcialmente la Ley 54/90.

### **PRUEBAS TESTIMONIALES**

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señor Juez ordenar a la demandante. **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** y la accionada **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS**, que comparezcan personalmente ante su Despacho con el fin de absolver el interrogatorio de parte que el suscrito formulará en audiencia.



2. **TESTIMONIAL:** Señor juez solicito que se sirva de ordenar y decretar la recepción de los testimonios de las siguientes personas con el propósito de demostrar la existencia de todos los hechos que sustentan la presente demanda, a saber;
- 1) A la señora **JOHANNA ASTRIT GARCIA FUENTES** quien puede ser notificada en la calle 5an#18E-06 LAS ALMEYDAS. Cúcuta (NDS). rendirá testimonio sobre la vida amorosa y el tratamiento que nuestro padre le daba a todas sus parejas sin diferencia y su convivencia.
  - 2) La señora **JEIMY LEONISA BETANCOURT OROZCO** quien puede ser notificada en la calle 5an#18E-06 LAS ALMEYDAS. Cúcuta (NDS), quien depondrá sobre los hechos relacionados con el presunto mes y año de nacimiento y demás hechos de la **PRESUNTA UNIÓN MARITAL DE HECHO**.
  - 3) Al señor **FABIO ALBERTO ARENAS** quien puede ser notificado en la calle 5an#18E-06 LAS ALMEYDAS. Cúcuta (NDS), persona que rendirá testimonio sobre el antecedente económico orientado a demostrar la inexistencia de la presunta sociedad patrimonial.
  - 4) El señor **YOVANY SANDOVAL RIOBO** quien puede ser notificado en la calle 5an#18E-06 LAS ALMEYDAS. Cúcuta (NDS), persona que rendirá testimonio sobre la vida personal, amorosa y económica de nuestro extinto padre.

**DOCUMENTALES:**

1. Copia de la escritura pública Nro. 1361 del 06 de mayo de 2017.
2. Capture del mensaje en el Facebook de nuestro padre, escrito por la novia oficial Nelly Gómez Llanes del año 2010 apoyando sus posturas políticas.
3. Sentencia del proceso penal en la que se evidencia el estado civil soltero de nuestro extinto padre.
4. Certificado de Cámara de Comercio como persona natural y socio dueño único.

**ANEXOS:** Poderes suscritos por mis hermanos para la representación en el proceso.

**NOTIFICACIONES:** La dirección y correo indicados en la parte inferior de la hoja.

Sin otro particular atentamente,

**DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**

C.C.1.093.911.075 de Tibú (N de S).

T. P. Nro. 302. 769 del C.S. de la J.



# República de Colombia



Aa040804972

NO 1361

NUMERO: MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (1361)=====

ACTO JURIDICO: MATRIMONIO CIVIL =====

OTORGANTES: CORINA YEZMIN DURAN BOTERO Y BERNARDO BETANCURT OROZCO=====

En la Ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los SEIS (06) días del mes de MAYO del año Dos Mil Diecisiete (2017), ante mí, **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ, NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE CUCUTA**, Comparecieron: **BERNARDO BETANCURT OROZCO**

varón mayor de edad, nacido el 15 de junio de 1970 identificado cedula de ciudadanía N° 13.501.851 expedida en Cucuta (Norte de Santander), de **MARIA ROCIO OROZCO Y BERNARDO BETANCURT OROZCO** quien en la presente escritura se llamará **EL CONTRAYENTE Y CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**

mujer, mayor de edad, nacida el día 12 de septiembre de 1988 identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.395.356 expedida en Cucuta (Norte de Santander), de nacionalidad Colombiana, hija de **LUZ YANETH BOTERO Y LUIS EMILIO DURAN** quien en la presente escritura se llamará **LA CONTRAYENTE**, ambos domiciliados en esta ciudad y dijeron: **PRIMERO:** Que en su entero y cabal juicio, es su deseo contraer **MATRIMONIO CIVIL** de conformidad con las prescripciones contenidas en decreto 2.668 del 26 de diciembre de 1988.- **SEGUNDO:** Que para tal efecto se presentaron ante este despacho por solicitud escrita el día 25 de abril de 2017, registros civiles de nacimiento, documentos que se protocolizan con este instrumento.- **TERCERO:** Que constituidos en audiencia el Notario preguntó a los contrayentes si mediante el presente contrato se unen libre y espontáneamente con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, a todo lo cual respondieron afirmativamente, en voz clara y perceptible.- **CUARTO:** los contrayentes manifiestan que no tienen impedimento legal alguno para contraer nupcias.- **QUINTO:** Los contrayentes declaran que a partir de la fecha, se consideran unidos en legítimo matrimonio y aceptan los derechos y obligaciones que tal acto trae consigo de conformidad con los artículos 176 al 180 del Código Civil Colombiano y demás preceptos establecidos por la ley civil. Los contrayentes presentaron los siguientes documentos: Registros civiles de nacimiento de: **BERNARDO BETANCURT OROZCO** de fecha 17 de abril de 2017 expedido por LA NOTARIA PRIMERA DEL



USO EXCLUSIVO NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

USO EXCLUSIVO NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA 14-05-21-PC009783537

BY9R18KGUO

CIRCULO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER bajo el indicativo serial N° 19585118 de 1993 y **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO** de 17 de abril de 2017 expedido por LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE TIBU - NORTE DE SANTANDER bajo el indicativo serial N° LIBRO N° 96 FOLIO N° 11332 de 1988. SEXTO: Que en virtud del matrimonio, por medio del presente de conformidad con el TITULO XI artículo 236 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, proceden a LEGITIMAR a su hija: **LUNA VALERIA BETANCURT DURAN** inscrita bajo indicativo serial No. 54370017 expedido por la NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER); el cual se protocoliza con el presente instrumento Leída esta escritura a los comparecientes manifestaron estar de acuerdo con ella en todos los términos en que ésta redactada y en testimonio de que le dan su asentamiento y aprobación, la firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fe y por ello lo autorizo. Derechos Notariales \$117.100 IVA \$18.736 Recaudos \$9.700. Esta escritura se extendió en hojas según código de barras números Aa040804672 - - - - -

**LOS CONTRAYENTES**

  
**CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**  
C.C.N° 1.090.395.356 EXPEDIDA EN CUCUTA

  
**BERNARDO BETANCURT OROZCO**  
C.C.N° 13.501.851 EXPEDIDA EN CUCUTA

**EL NOTARIO SEPTIMO DEL CÍRCULO DE CUCUTA**

  
**MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ**  
Y.D.A

NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA  
2  
Es fiel y copia tomada de su ORIGINAL  
que expido hoy 17 de junio  
de 2021 en una utilitas  
para uso de interesado  
CERTIFICO EL NOTARIO



USO EXCLUSIVO  
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

Nota  
CALLE 1  
CURA No  
OTORGANTE 1  
CÉDULA/ID.  
DIRECCIÓN  
OTORGANTE 2  
CÉDULA/ID.  
DIRECCIÓN  
CANTIDAD  
MATR.  
HOJA  
HOJA  
ANEX  
SUPE  
SISTE  
FORMA  
EDDY C.  
DEPARTAMENTO

Bernardo Betancurt Orozco

Cancelar solicitud Enviar mensaje



10 años

Bernardo Betancurt Orozco  
30 de agosto de 2010 ·

APOYA EL PROGRESO.

GRUPO PÚBLICO · 7 MIEMBROS  
TRABAJEMOS POR TIBÚ!

7

4 comentarios

Compartir

Betty Chaustre  
VAMOS PA ESA

10 años

Sa Mile Arevalo  
lo bueno hay q repetirse!!!!

10 años

Nelly Gomez Llanes  
asi es amor vamos por el progreso de tibu,,tu tienes ese don y esa virtud de atender y apoyar a las personas y ellos te sabran responder porque saben que tu eres el mejor...muchos besitos.

10 años

Luddary Camargo Galindo  
Bien Bernardo, desde que sea para trabajar por las comunidades, a hacerle con entusiasmo... ya sabe qué población le recomiendo especialmente... Un abrazo fraternal!

10 años



Amigos

Ver todos los amigos

39 amigos en común



Jose Caceres



Jaime Andres Correa  
Loaiza



Seay Floree



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGETION  
CUCUTA, Septiembre Treinta  
Del Año Dos Mil Trece. -

Celebrada la audiencia pública, y no observándose causal de invalidación de la actuación, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia dentro de la Causa radicada juzgado de conocimiento N° 54-001-31-07-001-2012-00124-00 (radicado descongestión N° 54-001-31-07-751-2012-00124-00) adelantada contra el Ex Alcalde de Tibu BERNARDO BETANCOURT OROZCO (hijo)**, a quien se les juzga por el delito de concierto para delinquir agravado (parapolítica), lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos:

Primero: Aspecto Fáctico:

Procesalmente se tiene que la investigación se inicia con ocasión a un escrito de Yolima Ortiz Ortiz de febrero del 2009, dando cuenta de los vínculos de Bernardo Betancourt Orozco con los Comandantes del grupo de las AUC acantonados en la población municipal de Tibu (N.S.), quienes según dicho escrito motivaron el desplazamiento forzado de ella y su familia de la región desde el 22 de enero del 2003.

Aun así, y como en desarrollo de dicha investigación se acopiaron testimonios de desmovilizados de las AUC –JESUS RAMON MUÑOZ FRANCO ALIAS MONCHIN, JUAN GALAN TRESPALACIOS ALIAS MONCHOLO, EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ ALIAS EL OSITO, GUSTAVO ESTEVES RODRIGUEZ ALIAS ZAPATO FINO, Y CARLOS ARTURO CARRILLO RANGEL ALIAS EL PESERO, dando cuenta no solo de la vinculación con ese grupo de Bernardo Betancourt (padre), sino de Bernardo Betancourt (hijo-procesado), de quien dicen se concertó con ellos recibiendo apoyo a la campaña política que lo eligió Alcalde de Tibu 2004-2007 a cambio de guardarles armamento en su casa (?), ubicada al lado de la casa de ALIAS MAURO quien para la época era Comandante de los urbanos de las AUC, esa la razón de la vinculación formal.

Segundo: Identificación del procesado:

Según indagatoria rendida el 3 de octubre del 2011 vista a folios 196-197 y 202 a 206 del CO 1, responde a los siguientes datos personales: BERNARDO BETANCOURT OROZCO, nacido el 15 de junio de 1970 en Cúcuta (N.S.), de 41 años de edad, hijo de Bernardo Betancourt Orozco y María Rocío Orozco, identificado con la C.C. N° 13.501.851 de Cúcuta, profesión Administrador de Empresas, ocupación comerciante en Tibu, estado civil soltero, residenciado en calle 18AN N° 2-90 Los Ángeles Prados Norte de esta ciudad, y sin antecedentes.

Tercero: De la acusación

El 21 de agosto del 2012, la Fiscalía Novena Especializada de esta ciudad calificó el mérito del sumario proferiendo resolución de acusación contra el procesado<sup>1</sup>, decisión contra la cual no se opuso resistencia. Aunque en el paginario aparecen múltiples versiones juradas de allegados del procesado desmintiendo su supuesta concertación con las AUC, entre ellos la versión de uno de sus escoltas (policial activo) dando fe de la extorsión de que fuera víctima el procesado por parte de miembros de las AUC privados de la libertad porque personalmente grabó alguna de las llamadas extorsivas dejadas a disposición del GAULA, entre ellos ALIAS EL OSITO, la Fiscalía solo tuvo en cuenta los señalamientos provenientes de desmovilizados de las AUC hoy acogidos a Justicia y Paz –JESUS RAMON MUÑOZ FRANCO ALIAS MONCHIN, JUAN GALAN TRESPALACIOS ALIAS MONCHOLO, EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ ALIAS EL OSITO, GUSTAVO ESTEVES RODRIGUEZ ALIAS ZAPATO FINO, Y CARLOS ARTURO CARRILLO RANGEL ALIAS EL PESERO, concluyendo que con estos testimonios estaba probado que el procesado había concertado con las AUC del sector La Llanura recibiendo apoyo a la campaña

contradictorios políticos, ni su escolta para la época en que fue alcalde, observaron que el procesado tuviese relaciones o reuniones con dicha organización, también desmienten que se dedicara a la ocasional comercialización de estupefacientes como se dice, como tampoco se encontró información de cuál pudo haber sido la causa por la que el procesado y/o su padre pudieron haber "inducido" el homicidio de dos personas en esa región.

Quisiera el Despacho seguir refiriéndose a las circunstancias inverosímiles e incoherentes que de manera floja conforman los señalamientos de los desmovilizados de las AUC en contra del procesado, pero se considera, al igual que lo estimó el Agente del Ministerio Público, y también a su manera el Defensor, que dichos testimonios se muestran imprecisos, incoherentes, faltos de seriedad y hasta preordenados y secuenciales, para permitir que un funcionario judicial se siga desgastando en su análisis; luego como los mismos no resistieron el menor análisis probatorio cotejado con los resultados electorales obtenidos en Tibu para el periodo 2004-2007 de la alcaldía popular de dicho municipio, análisis que resultó fortalecido con el testimonio de GERMAN CAÑIZARES RODRIGUEZ a quien a pesar que el procesado le ganó la Alcaldía sostuvo no haber conocido que hubiese estado apoyado por grupos al margen de la ley, afirmación que a pie junto corroboran los demás declarantes que comparecieron al proceso, se procederá a emitir un fallo absolutorio fundado en la duda probatoria insalvable que existe al interior del proceso para afirmar con certeza que el procesado es inocente o culpable, pues lo expuesto por los desmovilizados de las AUC no permiten amplificar con certeza que el procesado se hubiese concertado con dicha organización para lograr el triunfo a la alcaldía para el periodo 2004-2007, ni menos para comercializar estupefacientes o para inducir la ejecución de homicidios como de manera débil lo sostienen en su afán de perjudicarlo penalmente.

Esta decisión se adopta conforme a lo solicitado por el Procurador Judicial en aplicación al principio del Indubio Pro Reo, que dispone que toda duda debe ser resuelta en favor del procesado, por lo que **consecuente con esta argumentación absolutoria se ordenará la cancelación de las ordenes de captura que en su momento fueran impartidas en contra del procesado BERNARDO BENTACOURT OROZCO.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre del Pueblo Colombiano y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia, **ante la presencia de la duda probatoria, ABSOLVER AL PROCESADO BERNARDO BETANCOURT OROZCO**, hijo de Bernardo Betancourt Orozco y María Rocío Orozco, identificado con la C.C. N° 13.501.851 de Cúcuta, **de los cargos de concierto para delinquir como le fueran formulados en la resolución de acusación, y en consecuencia se ordena la cancelación de las ordenes de captura que le fueran impartidas en su contra a las autoridades competentes.**

**Segundo:** **Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.** En el evento de no ser impugnada, o recurrida confirmada, producida la ejecutoria se procederá por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales a su archivo definitivo, para lo cual previamente se cancelarán las ordenes de captura y a desanotar su salida definitiva de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

  
PEDRO EMILIO CASADIEGO CASTRO

IIIEZ



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
BETANCURT OROZCO BERNARDO

Fecha expedición: 2020/01/21 - 17:09:19 \*\*\*\* Recibo No. S000728949 \*\*\*\* Num. Operación. 03-E\_APARIC-20200121-0108  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN d8e1pnfQpR

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BETANCURT OROZCO BERNARDO  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL  
IDENTIFICACIÓN : CEDULA DE CIUDADANIA - 13501851  
NIT : 13501851-9  
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA  
DOMICILIO : TIBU

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 189015  
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2009  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2018  
ACTIVO TOTAL : 30,000,000.00  
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

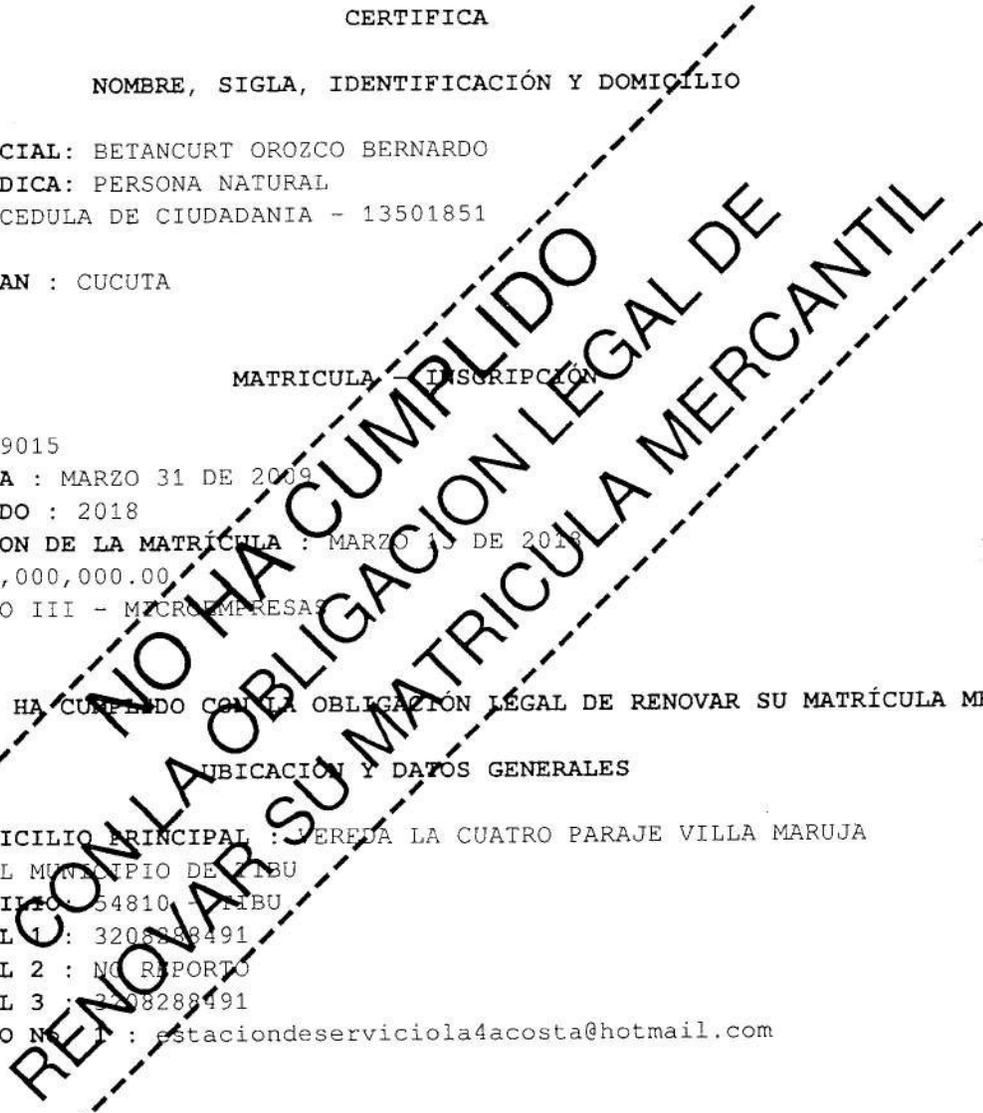
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VEREDA LA CUATRO PARAJE VILLA MARUJA  
BARRIO : FUERA DEL MUNICIPIO DE TIBU  
MUNICIPIO / DOMICILIO : 54810 - TIBU  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3208288491  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTE  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3208288491  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : estaciondeserviciola4acosta@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VEREDA LA CUATRO PARAJE VILLA MARUJA  
MUNICIPIO : 54810 - TIBU  
BARRIO : FUERA DEL MUNICIPIO DE TIBU  
TELÉFONO 1 : 3208288491  
CORREO ELECTRÓNICO : estaciondeserviciola4acosta@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : estaciondeserviciola4acosta@hotmail.com



CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACIVIDAD ECONÓMICA : COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES; COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES, ESTACIONES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL TRANSPORTE.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

OTRAS ACTIVIDADES : H5221 - ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted se va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicucuta.confecamaras.com/v.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación d8e1pnfQpR

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LORENA MERCEDES MORA CALVACHE  
SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (E)

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



**BERNARDO BETANCURT**  
ABOGADOS

SEÑOR  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA**  
E.S.D

**REFERENCIA**

ASUNTO. **PODER ESPECIAL**

**SERGIO LUIS BETANCURT ALBA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°1.090.404.716 de Cúcuta (N de S), por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, para que me represente y lleve hasta su finalización el **PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** que se identifica bajo número de radicado 2020-0028500, el cual se adelanta en contra mía ante su despacho.

Mi apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley y las especiales de recibir, transigir, sustituir, desistir, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de este mandato<sup>1</sup>.

**ACEPTO EL PODER.**

**DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**

C.C N° 1'093.911.075 de Tibú (N de S).

T.P. Nro. 302.769 Del C.S. de la J.

**SERGIO LUIS BETANCURT ALBA**

C.C.1.090.404.716 de Cúcuta (N de S).



Página Única

<sup>1</sup> El presente poder se envía para su suscripción y otorgamiento el día 29 de Mayo del 2021.

SEÑOR  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA**  
E.S.D

**REFERENCIA**

ASUNTO.	<b>PODER ESPECIAL</b>
---------	-----------------------

**LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.780.502 de los patios (N de S), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 337.789, Del C.S. de la J, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, para que me represente y lleve hasta su finalización el **PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** que se identifica bajo número de radicado 2020-0028500, el cual se adelanta en contra mía ante su despacho.

Mi apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley y las especiales de recibir, transigir, sustituir, desistir, reconvenir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de este mandato.

**ACEPTO EL PODER,**



**DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**  
C.C N° 1'093.911.075 de Tibú (N de S).  
T.P. Nro. 302.769 Del C.S. de la J.



**LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS**  
C.C. 1.093.780.502 DE LOS PATIOS (N de S).



**Bernardo Betancurt** <bernardobetancurtld@gmail.com>

---

## **Poder unión marital de hecho**

---

**Lina Betancurt** <limabeco37@gmail.com>  
Para: bernardobetancurtld@gmail.com

21 de junio de 2021, 13:07

---

 **poder lina union marital de hecho -.pdf**  
873K

SEÑOR  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA**  
E.S.D

**REFERENCIA**

ASUNTO. **PODER ESPECIAL**

**NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.040.043.732 expedida en Cúcuta (N de S), por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, para que me represente y lleve hasta su finalización el **PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** que se identifica bajo número de radicado 2020-0028500, el cual se adelanta en contra mía ante su despacho.

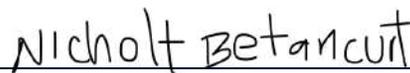
Mi apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley y las especiales de recibir, transigir, sustituir, desistir, reconvenir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de este mandato.

**ACEPTO EL PODER,**



**DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**

C.C N° 1'093.911.075 de Tibú (N de S).  
T.P. Nro. 302.769 Del C.S. de la J.



**NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ**  
C.C. 1.040.043.732 EXPEDIDA EN CÚCUTA (N DE S)



Bernardo Betancurt &lt;bernardobetancurtld@gmail.com&gt;

---

**Ha recibido un nuevo documento de bnicholt@gmail.com**

---

**Nicholt via SignEasy** <notifications@signeasy.com>

24 de junio de 2021, 15:56

Responder a: bnicholt@gmail.com

Para: bernardobetancurtld@gmail.com



Hi there,

Nicholt has shared document(s) with you via SignEasy.  
Please find them attached to this email.



poder Nicholt union marital de hecho - (2)-1

This document was signed using SignEasy app. Download the app at <http://www.signeasy.com>

SignEasy is an easy and secure way to sign and send your documents for signature. [Sign up now](#) and say goodbye to paperwork.

For such important emails to reach you, add [notifications@signeasy.com](mailto:notifications@signeasy.com) to your contacts.

SignEasy, 1601 Elm St, Dallas, TX 75201  
[Help Centre](#) | [Legal](#) | [Privacy](#)



---

 **poder Nicholt union marital de hecho - (2)-1.pdf**  
970K

**ATENCIÓN AL PÚBLICO. CURADURIA PROCESO RADICADO 2020-00285**

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/10/2021 8:16

Para: Nerio Alexander Bastidas Padilla <nbastidp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Abogada Marlin Carrascal <milanesa-13@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 19:16

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CURADURIA PROCESO RADICADO 2020-00285

RADICADO: 2020-00285  
REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO  
DEMANDADO. Herederos determinados e indeterminados del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO.

Buen día,

A través del presente y de manera respetuosa, me permito adjuntar contestación como curador- adlitem dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Marlin Yuliana Carrascal Rozo

CC. 1.064.840.556

T.P.343-120

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Juez Segundo De Familia Del Circuito Cúcuta

RADICADO: 2020-00285  
REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO  
DEMANDADO. Herederos determinados e indeterminados del causante  
BERNARDO BETANCURT OROZCO.

**MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO**, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía Numero 1.064.840.556 de Rio de Oro, Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional Número 343120 CSJ, residente en Ocaña, obrando como curadora Ad-Litem de la menor **LUNA VALERIA BETANCURT DURAN**, dentro del proceso de la referencia, ya habiéndome entregado todos anexos requeridos procedo a contestarla de la siguiente manera:

## HECHOS

**PRIMERO Y SEGUNDO:** no me constan de modo que tendrán que ser comprobados dentro del proceso.

**TERCERO: ES CIERTO**, respecto al matrimonio civil, tal y como se desprende de registro civil de matrimonio aportado por la parte demandante.

**CUARTO: NO ME CONSTA**, de modo que tendrá que ser probado dentro del proceso.

**QUINTO: NO ME CONSTA**, por lo que deberá ser probado dentro del proceso.

**SEXTO Y SEPTIMO: NO ME CONSTAN**, por lo que deberá ser probado por la parte demandante en el transcurso del proceso.

**OCTAVO, NOVENO Y DECIMO: NO ME CONSTAN**, por lo que deberán ser probados dentro del proceso.

**DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA**, por cuanto dentro del material probatorio allegado no se observa evidencia de lo mismo, por lo que deberá ser probado dentro del trámite del proceso.

**DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO: NO ME CONSTAN**, por cuanto no se allega dentro del proceso evidencia de los mismos.

**DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA**, en razón a que, no se observa dentro del material probatorio evidencia de que el señor **BERNANRDO BETANCURT OROZCO (Q.E.P.D.)**, participo en campañas políticas, por lo que deberá ser probado.

**DECIMO QUINTO: APARENTEMENTE CIERTO**, en relación al nacimiento de la menor, tal y como se desprende de registro civil de nacimiento aportado en el proceso.

**DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA** es solo una afirmación de la parte actora la cual debe de probarse por cuanto en mi calidad de Curador Ad Item no poseo los medios para controvertir o aseverar lo aquí manifestado.

**DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA**, por lo que deberá ser probado dentro del proceso.

**DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA**, por lo que deberá la parte actora probarlo dentro del trámite del proceso.

**DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA**, más que el matrimonio civil conforme al registro civil de matrimonio aportado.

**VIGESIMO: NO ME CONSTA**, más que el fallecimiento del señor **BERNANRDO BETANCURT OROZCO (Q.E.P.D.)**, de conformidad con el registro civil de defunción aportado en el proceso.

## **PRETENSIONES**

En mi calidad de Curador Ad -Litem, y como no tengo elementos de juicio suficientes, no me es posible proponer excepciones ni me allano a las peticiones de la misma y por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado, Me acojo a lo que considere pertinente el Despacho.

## PRUEBAS

En mi calidad de CURADOR AD-LITEM, me permito manifestar al Despacho que las mismas están acorde a las presentadas en el libelo de la demanda. Por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en Autos.

## EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO

Este lo encuentro seguido y acorde al derecho impetrado.

## NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la calle 8 # 7 03, de Ocaña, Norte de Santander, a la Dirección electrónica: milanese-13@hotmail.com o al Celular: 3005015306.

De esta manera señor juez dejo constancia de demanda de la referencia cumpliendo, así como curadora Ad- Litem.

Atentamente,



MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO

MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO  
C.C 1064840556  
T.P 343120 CSJ